



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de impugnación de la paternidad instaurado a través de apoderada judicial por el señor Alexander Santa Gaviria, respecto de la menor A.H.V. y/o A.S.H.<sup>1</sup>, representada legalmente por su progenitora, señora Leidy Johanna Hincapié Valencia.

**HECHOS**

El día 27 de enero de 2018, el señor Alexander Santa Gaviria, contrajo matrimonio civil con la señora Leidy Johanna Hincapié Valencia, en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, inscrito en el registro civil bajo el indicativo N° 6853505.

Luego del matrimonio, manifiesta el demandante que por motivos laborales, viajó en repetidas ocasiones a los Estados Unidos, hasta el 17 de febrero de 2018, fecha en la que regreso a New Jersey, y desde ese momento no volvió a sostener relaciones sexuales con la señora Hincapié Valencia.

Precisa el señor Santa Gaviria que entre los meses de marzo a mayo del 2018, sufrió quebrantos en su salud, debiendo ser hospitalizado sin que tuviera comunicación con la señora Leidy Johanna; además reseñó, que para los meses de julio y agosto del mismo año, estando residenciado en Estados Unidos, notó que su esposa publicaba en Facebook fotos muy comprometedoras con un hombre, quien él desconocía.

Agrega la parte actora a través de su apoderada que, a comienzos del mes de septiembre de 2018, su esposa, la señora Leidy Johanna Hincapié Valencia, le informó que se encontraba embarazada.

Refiere el demandante que el 11 de mayo de 2019, tuvo conocimiento del nacimiento de la menor, quien fue registrada por su progenitora, señora Leidy Johanna Hincapié Valencia, en la Notaría Quinta de Armenia, el día 13 del mismo mes y año, únicamente con sus apellidos, quedando el nombre así: A.H.V.

En estas diligencias se dice que el demandante desconoce si en la Notaría donde fue inscrita la menor, se le cuestionó a la madre sobre el estado civil, dado que al estar casada se debía dar aplicación a la presunción del artículo 213 del C.C., y habida cuenta que en el acta complementaria del registro civil de nacimiento figura que la declarante no informó quien era el padre de la menor, presumiendo que la misma ocultó su estado civil.

---

<sup>1</sup> Para proteger la identidad de la menor involucrada, en contra de quien se adelanta el proceso, se colocará solamente las iniciales de su nombre.

El día 20 de mayo de 2019, con los datos de la progenitora, el actor constató la notaría en la cual reposaba el registro civil de la niña, enterándose que la misma solamente tenía los apellidos de la madre, procediendo a contactarse con la señora Leidy Johanna a efectos de indagar las razones que la llevaron a actuar de dicha manera, manifestándole que él no era el padre de A.H.V., sin que le indicara quién era el padre biológico.

En razón a lo anterior, el señor Alexander Santa Gaviria tomó la determinación de iniciar este proceso, afirmando que de conformidad con lo reglado en el Código Civil, se encuentra dentro del término para impugnar la paternidad, como causal de impugnación establecieron la establecida en el numeral 1º del artículo 248 ibídem, si el mismo se cuenta a partir del 20 de mayo de 2019, concluyendo que a través de la prueba genética de ADN podrá conocerse la verdadera filiación de la menor.

Precisa que una vez se conozca la certeza de la no paternidad del señor Santa Gaviria respecto de la menor A., estará facultado para adelantar los trámites para obtener la devolución de los dineros invertidos en la madre y la niña durante el embarazo y meses subsiguientes.

### **PRETENSIONES**

Declarar mediante sentencia judicial que la menor A.H.V. y/o A.S.H., no ha podido tener por padre biológico al señor Alexander Santa Gaviria, por no haber sostenido relaciones sexuales para la época de la concepción, al encontrarse residenciado el demandante en Estados Unidos.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el señor Alexander Santa Gaviria no es el padre biológico de la menor A.H.V. y/o A.S.H.

Igualmente, solicita se ordene inscribir nota del fallo en el registro civil de nacimiento de la menor, con el fin de desvirtuar la presunción del artículo 213 del C.C., instando oficiar al notario donde se encuentra inscrita la niña.

Finalmente, pide que se condene a la parte opositora a asumir el costo de la prueba de ADN y las costas del proceso.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto realizado el 02 de septiembre del 2019, correspondió por competencia a este Juzgado conocer del presente asunto. Al encontrar la demanda ajustada a derecho se admitió mediante auto No. 2225 del 10 de septiembre de ese mismo año, disponiéndose la notificación a la parte demandada; providencia que fue notificada por estado N° 158 del 11 del mismo mes y año.

El día 25 de septiembre de 2019, se realizó notificación personal a la procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia de esta ciudad y a la Defensora de Familia, actuación visible a folio 30 del expediente físico<sup>2</sup>.

El demandado realizó las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, sin que compareciera en el tiempo concedido, procediendo a realizar la notificación por aviso a la misma<sup>3</sup>.

La parte demandada, señora Leidy Johanna Hincapié Valencia, en calidad de representante legal de la niña A.H.V., en tiempo oportuno<sup>4</sup> contestó la demanda a través de apoderado judicial, dando por cierto unos hechos, otros por no cierto o manifestando que no eran hechos, señalando que la mayoría no le constan, ateniéndose a lo probado y dando a conocer nuevos hechos.

<sup>2</sup> Véase folio 64 del consecutivo "01ExpedienteDigitalizado" del dossier digitalizado.

<sup>3</sup> Véase folio 73 a 79 ibídem.

<sup>4</sup> Se observa escrito de contestación de demanda, radicado el 11 de diciembre de 2019

Entre los nuevos hechos que refiere la señora Hincapié Valencia, a través de su apoderado está que para el 15 de septiembre de 2018, la demandada comunica a su cónyuge que se encontraba en estado de embarazo, *“el demandante le responde que estaría cerca de ella durante el embarazo, porque él era el papa del hijo por nacer y su esposo, el demandante estuvo pendiente de mi representada, todo el tiempo del embarazo hasta cuando la niña nació, el 11 de mayo de 2019,” (...), inclusive el demandante estuvo pendiente y atento, cuando la recién nacida estuvo hospitalizada en junio de 2019.”*

Refiere además que el demandante si el demandante se entera del embarazo el 15 de septiembre, refiere que en marzo se enfermó, para el mes de septiembre pudo establecer que la niña no era su hija.

Finalmente, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo *“De la no existencia de causa legítima para demandar”* y *“Prescripción y caducidad de la acción”*.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante en fijación en lista del 14 de enero de 2020, procediendo la parte demandante, a través de apoderada judicial, a descorrer traslado por medio de escrito radicado el 20 de enero del mismo año, escrito se encuentra visible a folios 57 y 58 del expediente físico<sup>5</sup>.

A continuación, obra memorial presentado por el abogado de la parte demandada, mediante el cual manifiesta que *“el presunto padre de la menor es el señor ALEXANDER SANTA GAVIRIA dando aplicación al artículo 213 del Código Civil Colombiano sobre la presunción de legitimidad”*<sup>6</sup>

En este proceso, se dio la suspensión de términos judiciales, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, siendo el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el que dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se llevó a cabo la práctica de la prueba genética de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como procede en estos casos.

Los resultados de la prueba genética fueron allegados al proceso a través de correo electrónico remitido el 23 de noviembre de 2020, cuya conclusión es: *“ALEXANDER SANTA GAVIRIA, queda excluido como padre biológico del menor ANTONELLA”*<sup>7</sup>.

Por auto del 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes de los resultados del informe pericial de estudio genético de filiación aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, haciéndose constar que el 25 del mismo mes y año, se había compartido el link del análisis genético a los apoderados de las partes, sin que las mismas emitieran pronunciamiento al respecto.

Por tanto, es procedente emitir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

No observa el Despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

---

<sup>5</sup> Véase folios 91 y 92 del consecutivo “01ExpedienteDigitalizado” del dossier digitalizado.

<sup>6</sup> Folio 94 íb.

<sup>7</sup> Consecutivo “24InformePericial” del expediente digital.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

**COMPETENCIA:** la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor demandada.

**DEMANDA EN FORMA:** la demanda presentada reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** la tienen las personas que actuaron en el proceso por ser personas naturales y sujetos de derechos, pues el señor Alexander Santa Gaviria, quien inició el trámite a través de apoderada judicial, en contra de la menor A.H.V., representada legalmente por su progenitora, quien fue notificada de la demanda.

**CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante es persona mayor de edad, con libre disposición de sus derechos, es decir, persona capaz de acuerdo a la ley, y la menor demandada A.H.V., es sujeto de derechos y actuó representada legalmente por su progenitora.

**DERECHO DE POSTULACIÓN:** Ambas partes acuden al proceso a través de apoderado judicial.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Teniendo en cuenta que lo que se solicita es declarar que la niña A.H.V., representada legalmente por su señora progenitora, no es hija del señor Alexander Santa Gaviria, es entre ellos que debe discutirse esta pretensión, artículo 403 del Código Civil.

Frente a este aspecto, es importante referirnos a la excepción propuesta por la parte demandada, denominada, que guarda estrecha relación con este requisito:

- *De la no existencia de causa legítima para demandar*

Respecto a la presente excepción, se dice por la demandada que, al haber sido informado el actor del estado de embarazo oportunamente, como este lo reconoció y por existir la presunción de legitimidad establecida en el artículo 213 del Código Civil, no se da la legitimidad en la causa y, se caen sus pretensiones.

El artículo 213, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. Señala que:

*“El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”*

Del mismo artículo se desprende una presunción, que admite prueba en contrario, es decir que puede ser refutada, bien sea por el cónyuge de quien se presume es padre, o por quien considera padre biológico del hijo.

Entonces, el juzgado considera que no la excepción no está llamada a prosperar por cuánto quien demanda es el cónyuge, que se presume padre y lo que pretende es desvirtuar precisamente dicha calidad.

En conclusión, se tiene que existe tanto legitimación por activa como por pasiva, toda vez que la demanda se da entre los legítimos contradictores, pues la propone cónyuge, contra la niña, quien está representada legalmente por su progenitora.

## CASO CONCRETO

Lo que se busca por el señor Alexander Santa Gaviria, es que se declare que él no es el padre de la niña A.H.V. y/o A.S.H., por no haber sostenido relaciones sexuales con su cónyuge para la época de la concepción.

Frente a esta pretensión la parte pasiva presentó excepciones de mérito, la ya analizada y, la *“Prescripción y caducidad de la acción”*, la cuales debe entrar a resolverse y que en la medida que se analizan, se dará respuesta al fondo del asunto.

Como se dijo anteriormente, el artículo 213 del Código Civil establece un presunción de legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, salvo que se demuestre lo contrario, bien en un proceso de investigación de paternidad o bien en uno de impugnación, siendo este último el caso que nos ocupa.

Para impugnar la paternidad matrimonial, señalada en la norma mencionada, el artículo 214 *ibídem*, reza:

***“IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.*** Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción,

A su vez el artículo del Estatuto normativo civil, establecen quienes son titulares de la acción de impugnación y los plazos que se tienen para ello

***“ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION.*** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: > Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.” (Subrayado fuere de texto)

Mírese que la norma señala un término de 140 días para poder ejercer la acción de impugnación, Dicho término se encuentra justificado, a criterio de la Corte Suprema de Justicia en que *“como el estado que según el artículo 346 es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de las cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo”*<sup>8</sup>, argumentación que tiene su validez si se tiene en cuenta que el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y a estabilidad y seguridad entraría en suspenso ante el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo.

Además, no puede obviarse el hecho que al fijarse unos términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, se busca evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas *“cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo*

<sup>8</sup> Sentencia CSJ SC 27 de octubre de 2000, rad. 5639.

*aducido*”, ya que se pretende es generar seguridad jurídica en la medida que se delimita el plazo para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses de que allí se derivan para el hijo.

Ahora, en relación con la oportunidad legal para la impugnación de la paternidad del hijo concebido dentro matrimonio, como acaece en el caso concreto, la sentencia SC3366 de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expuso:

*“Por otra parte, en C-800 de 2000 – citada en C310/04 – frente al anterior contenido del artículo 217 del Código Civil que consagraba la oportunidad legal para la impugnación de la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, razonó:*

*Así pues, la norma busca proteger tanto al niño como a la madre, finalidad que, según lo estima esta Corporación, se ajusta a los valores y preceptos constitucionales (artículos 42 y 44 C.P.). (...)*

*Para la Corte resultan infundados los cargos que se formulan contra el artículo 217 del Código Civil, pues una cosa es que en la actualidad, debido a los avances científicos, existan medios idóneos para determinar la filiación de una persona, y otra muy diferente que no desconoce esa realidad que el legislador tenga la facultad de fijar un plazo de caducidad para brindar el esposo la ocasión de promover un proceso judicial dirigido a impugnar la filiación. En el curso del mismo es posible, obviamente, acudir a las pruebas científicas para demostrar los hechos alegados por las partes. Pero, además como antes se anotó, existen casos en los cuales la ley si ha permitido que la acción se pueda ejercitar en cualquier tiempo.”*

Partiendo de lo anterior, se tiene al analizar el caso concreto que los señores Alexander Santa Gaviria y Leidy Johanna Hincapié Valencia, contrajeron matrimonio el día 27 de enero de 2018, ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, unión que quedó inscrita bajo el indicativo N° 6853505<sup>9</sup>. Además, se acreditó en el plenario que la menor A.H.V., nació el 11 de mayo de 2019, siendo registrada en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, bajo el NIUP 1092862955 e indicativo serial 59721991.

De lo anterior, se desprende que pese a que en el registro civil de la niña no obra reconocimiento efectuado por el señor Santa Gaviria, este no se hace necesario, porque su paternidad se presume, en virtud a lo reglado por el artículo 213 del Código Civil, que consagra que **“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes”**.

En este asunto, como ya se dijo pretende el demandante desvirtuar la anterior presunción bajo el entendido que el 20 de mayo de 2019, estableció, de acuerdo a información suministrada por la señora Hincapié Valencia, que la niña no era su hija, por lo que afirma que es a partir de ese momento en que le nació el interés de demandar la impugnación de la paternidad; afirmación a la cual se opone la parte demandada<sup>10</sup> pues refiere que desde el 15 de septiembre de 2018, fecha en la cual la señora Leidy Johanna le comunicó que estaba embarazada, el demandante pudo inferir que ésta no era su hija, ya que en ese año el actor mencionó en el acápite de hechos que estuvo convaliente, con lo cual supera el término de 140 días, que establece el artículo 216 del código civil, para impugnar la paternidad legítima.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que la excepción propuesta por la demandada no tiene animo de prosperidad, porque si bien como la señora Hincapié

<sup>9</sup> Véase folios 20 y 21 del consecutivo “01ExpedienteDigitalizado” del dossier digitalizado.

<sup>10</sup> “el día 15 del mes de septiembre de 2018, la demandada le comunica al demandante que se encuentra en estado de embarazo, conforme a los hechos quinto y tercero de la demanda, donde el demandante, manifiesta, que tuvo conocimiento de que la demandada, su cónyuge, se encontraba en estado de embarazo, significa que el día 15 de septiembre de 2018, se enteró del embarazo de su cónyuge, si tomamos en cuenta que el propio demandante en el hecho tercero, manifiesta que en el mes de marzo de 2018, se enfermó por dos infartos cardíacos, para el mes de septiembre de 2018, pudo establecer entonces que la menor A.H.V., no era su hija, por lo anterior la acción impetrada ha prescrito y caducado, han transcurrido más de los 140 días, que establece el artículo 216 del código civil, para impugnar la paternidad legítima”

Valencia lo anuncia, el señor Alexander Santa Gaviria, para el momento en que ella le informó su estado de embarazo pudo considerar que el neonato no era suyo, más si se tiene en cuenta que en el dossier se acreditó que el señor Santa Gaviria para los meses de marzo a mayo del 2018, sufrió quebrantos en su salud debiendo ser hospitalizado sin mantener comunicación con la demandada permaneciendo en el exterior para los meses de julio y agosto del mismo año; también lo es que la propia demandada está señalando al agregar nuevos hechos en la contestación de la demanda, que al informarle a su esposo sobre su embarazo, este le manifestó que “... *estaría cerca de ella durante el embarazo, porque él era el papa del hijo por nacer y su esposo, el demandante estuvo pendiente de mi representada, todo el tiempo del embarazo hasta cuando la niña nació, el 11 de mayo de 2019,*” (...), *inclusive el demandante estuvo pendiente y atento, cuando la recién nacida estuvo hospitalizada en junio de 2019.*”<sup>11</sup>

Es decir, que el señor Santa Gaviria, asumió ser el padre de la criatura por nacer, asumió su rol y ese convencimiento lo llevó a estar pendiente de todo el proceso de embarazo y nacimiento de la menor, pues asumía la presunción de la paternidad; no obstante, este convencimiento es derribado por su propia esposa, al momento de registrar a la niña con sus propios apellidos y fue precisamente cuando el señor Alexander Santa Gaviria, obtuvo el registro civil de nacimiento de la niña, a efectos de adelantar las diligencias de visado para que ingresara a los Estados Unidos, país donde reside, que se dio cuenta de que aparecía con los apellidos de la madre y, ante la respuesta airada de la demandada, quien al pedirle una explicación de este hecho, le responde que la niña no era su hija: hecho este que si bien se dio por no cierto al momento de contestar la demanda, también lo es que no se dijo los motivos de ello; con lo que se faltó al requisito del numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. que se ocupa de la contestación de la demanda, que al respecto dice:

**“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La contestación de la demanda contendrá:*

...

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.* (Subrayado fuere de texto).

Consecuencia a lo anterior, advierte el Juzgado que la excepción de fondo denominada “*Prescripción y caducidad de la acción*”, no está llamada a prosperar, pues si bien el señor Alexander Santa Gaviria se enteró del embarazo de la señora Leidy Johanna Hincapié Valencia, en el mes de septiembre, en él, como ya se dijo, permaneció el convencimiento de ser el papá del hijo por nacer, el que se mantuvo hasta tanto, verificó el registro civil de nacimiento, en el que la propia demandada registró a su hija con sus apellidos y fue el 20 de marzo de 2019, que el señor obtuvo dicho registro, hecho que no fue desvirtuado.

Se concluye entonces que contando los términos, en días desde el momento en que el demandante obtuvo el registro, este se encuentran dentro del establecido por la ley para impugnar.

Y es que como lo ha predicado la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que puede aplicarse a este caso:

*“Conforme lo tiene dicho la Corporación, la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil exige la presencia de “un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mero querer de las partes impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante*

---

<sup>11</sup> Folio 82, Hecho Segundo de “Nuevos Hechos”;“01ExpedienteDigitalizado)

*un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe el orden público. Ese interés pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual ora consensual, prédica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 75 de 1968”.*

Lo anterior, demuestra que no es caprichoso ni restrictivo el análisis del término que se ha hecho en este proceso, toda vez, que el mismo es necesario para determinar ese interés actual del demandante, señor Alexander Santa Gaviria, para intentar la acción de impugnación y que el mismo se haya ejercido dentro del plazo establecido en la Ley, siendo inadmisibles que la demandada, alegue ahora la caducidad, cuando durante todo su embarazo, permitió que el demandado estuviera pendiente de su estado, asumiera su rol de futuro padre, que ella misma desconoció la paternidad de este al registrar a su hija con sus apellidos.

Así las cosas, se declara la no prosperidad de la excepción de mérito elevada por la parte demandada, al no haber operado la figura de la caducidad de la acción, situación que conlleva a que nos ocupemos de los presupuestos para determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas por el demandante.

La relación paterno filial, que se pretende desvirtuar es la surgida por la presunción legal señalada en el artículo 213 del Código Civil, como se ha venido diciendo, pues si bien la niña A.H.V. no aparece en el registro civil de nacimiento con los apellidos del señor Santa Gaviria, también, lo es que al haber nacido dentro de la vigencia del matrimonio Santa Hincapié, se presume hija del señor Alexander Santa Gaviria y es precisamente lo que se pretende en este trámite, atacar dicha presunción, lo que encuentra apoyo en el artículo 214 y siguientes ibídem, que hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados.

En este caso, el que inicia la acción de impugnación, es quien se presume padre de la niña A.H.V., de quien como ya quedó establecido, está legitimado para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en el asunto, por autorización expresa del art. 216 de la preceptiva civil.

Por lo que le corresponde al juez establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera.

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de Investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales”...

3º) “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

4º) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que la demandada representada por su progenitora se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, una vez cumplido el trámite de notificación y traslado, presentó oposición a los hechos y

pretensiones, además presentó como medios defensivos, las excepciones que quedaron atrás analizadas.

De otra parte, el despacho decretó la práctica de la prueba genética, en virtud a la facultad concedida por la norma; prueba que se practicó por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, y los resultados los consigna en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación, recibido por correo electrónico el pasado 23 de noviembre.<sup>12</sup>

En dicho estudio, el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

*A manera de conclusiones se dice:*

**“CONCLUSIONES:**

**“1. ALEXANDER SANTA GAVIRIA queda excluido como padre biológico del menor ANTONELLA.**

De este dictamen pericial (Prueba Genética de ADN) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días,<sup>13</sup> en el que no se presentó ninguna oposición, por la parte demandada, demostrando conformidad con sus resultados, por lo que se da firmeza a la prueba.

La prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del padre que se presume legalmente, merece total credibilidad por la seriedad de su metodología, análisis y conclusiones, y por provenir de una institución acreditada dentro de los parámetros de la ley 721 de 2001.

Frente al tema tenemos que en sentencia C- 04 de Enero 22 de 1998 La Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

*“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetable en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”*

*“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.*

*“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antropo – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”*

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

---

<sup>12</sup> Documento “24 InformePericial” excepciones

<sup>13</sup> Documentos “25ComparteResultadoApoderados”, 26CorreTrasladoPruebaAdn”, expediente digital.

*“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.*

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) **por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).**” (Resaltado Fuera de Texto).*

En otro pronunciamiento, el mismo magistrado afirmó: *“en síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias.”<sup>14</sup>*

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio la prueba genética practicada al grupo familiar involucrado, es contundente y permite establecer claramente que la paternidad de la niña A.H.V., no la ostenta el demandante Alexander Santa Gaviria, por tanto en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, con apoyo en la prueba pericial científica practicada y allegada al proceso, habrá de declararse que el demandante, como el presunto padre biológico (dada la presunción del art. 213 del C.C.), no es el padre de la niña que nos ocupa en este proceso; declaración en que está de acuerdo la madre, pues así se infiere del silencio frente a los resultados de la prueba de ADN y de haber registrado a su hija con sus propios apellidos. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, no quedando otro camino que el de indicar que la niña A.H.V. continuará llevando los apellidos de su progenitora, como aparece en el registro.

Es importante indicar, que si bien en este trámite se requirió a las partes para que anunciaran el nombre del presunto padre biológico de la infante, conforme lo exige el artículo 218 C.C., el mismo no fue informado, por lo que se da una imposibilidad para investigar la paternidad.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, al resultar vencida en el proceso, así mismo a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética, conforme a lo previsto en el parágrafo 3º. del Art. 6º de la Ley 721 de 200.

## **DECISIÓN**

Sin necesidad de más argumentaciones, el Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **FALLA**

**PRIMERO: Declarar**, no probadas las excepciones “De la no existencia de causa legítima para demandar” y “Prescripción y caducidad de la acción”, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 411, mayo 6 de 2004.

**SEGUNDO: Declarar** en consecuencia prospera la pretensión de impugnación de la paternidad, invocada en este proceso por el señor Alexander Santa Gaviria en contra de la niña A.H.V. y/o A.S.H., representada legalmente por su progenitora, la señora Leidy Johanna Hincapié Valencia, por lo previamente expuesto.

**TERCERO: Declarar**, en consecuencia, que el señor Alexander Santa Gaviria identificado con la C.C N° 9.865.519, expedida en Pereira, Risaralda, no es el padre matrimonial de la niña A.H.V. y/o A.S.H., identificado con el NUIP 1092862955 e indicativo serial 59721991

**CUARTO: Establecer** que al no haberse logrado identificar el padre biológico de la niña Santiago cuya paternidad se impugna, esta continuará llevando en adelante los apellidos de su progenitora como ya aparece en el registro civil de nacimiento. Es decir continuará llamándose A.H.V.

**QUINTO: Inscribir** el presente fallo, en el registro civil de nacimiento del menor A.H.V., con NUIP 1092862955 e indicativo serial 59721991, de la Notaria Quinta de Armenia.

**SEXTO: Expedir** las copias necesarias a costa de los interesados.

**SÉPTIMO: Condenar** en costas a la demandada, las cuales se fijaran en la forma establecida en la ley, por lo argumentado

**OCTAVO: Condenar** a la señora Leidy Johanna Valencia, identificada con la C.C. No. 1.094.937.487 a reembolsar los costos en que haya incurrido el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la realización de la prueba genética, para el efecto librese el correspondiente oficio a la mencionada entidad, enterándola de la decisión aquí tomada, enviando copia auténtica de ésta sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415ee190e6fb79bd3f4d19226355f03fcabacdbe0a9f8d6de9c55fe4e5d1dbd7**

Documento generado en 21/02/2021 09:49:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**